



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/29/2018

ACTORES: MARÍA CARRERA
CARRERA, ANTONINO MARTÍNEZ
RAMÍREZ Y FLORENCIA PANTOJA
JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE, SINDICO MUNICIPAL
DE HUAUTEPEC, TEOTITLÁN DE
FLORES MAGÓN, OAXACA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE: VICTOR
MANUEL JIMENEZ VILORIA**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/29/2018, interpuesto por María Carrera Carrera, Antonino Martínez Ramírez y Florencia Pantoja Juárez¹, por su propio derecho y en su carácter de Regidores de Hacienda, Obras y, Educación, respectivamente del Honorable Ayuntamiento de Huauteppec², Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en contra de actos del Presidente, Síndico y Asesor Municipal de dicho Ayuntamiento consistentes en la omisión y negativa del pago de dietas y de convocarlos a las sesiones de cabildo, la revocación del mandato sin causa justificada, la comisión de hechos constitutivos de violencia política de género e impedirles el ejercicio del cargo; en contra el Secretario General y del Director de Gobierno ambos de la Secretaria General de Gobierno, la orden y la acreditación de los suplentes de los para ocupar sus cargos de regidores.

¹ En adelante actores o regidores.

² En adelante Huauteppec.

Primero. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aducen los actores en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Todas las fechas citadas son del año dos mil dieciocho, salvo precisión de ser diferente.

1. Entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Huauteppec, Oaxaca, integrada por los siguientes ciudadanos³:

Concejal propietario	Hortensia García Allende
Concejal propietario	Apolinar Romero Santiago
Concejal propietario	María Carrera Carrera
Concejal propietario	Antonino Martínez Ramírez
Concejal propietario	Florencia Pantoja Juárez
Concejal suplente	Modesta Martínez Carrera
Concejal suplente	Cornelio Mejía
Concejal suplente	María Andrade Teófilo
Concejal suplente	Francisco Martínez Mejía
Concejal suplente	Yolanda Cristino Carrera

2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos electos, en sesión solemne tomaron protesta como concejales electos del Ayuntamiento de Huauteppec, asignándoles a los actores las regidurías de Hacienda, Obras y Educación.

Segundo. Juicio ciudadano. El tres de marzo, los regidores presentaron ante este órgano electoral un juicio ciudadano, en contra de actos del presidente, síndico y asesor municipal de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca; que a su juicio violan sus derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, consistentes en la omisión y negativa del pago de dietas, de convocarlos a las sesiones de cabildo, la revocación del mandato sin

³ Según constancia en copia certificada visible a foja 116, remitida en cumplimiento al requerimiento realizado por el magistrado instructor.

causa justificada, la comisión de hechos constitutivos de violencia política de género, e impedirles el ejercicio del cargo.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/29/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

4. Recepción en ponencia y requerimientos. El nueve de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta y realizó diversos requerimientos.

5. Medida cautelar. Por acuerdo plenario de catorce de marzo, se ordenó a la presidente, sindico y asesor municipal de Huautepec, se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de las actoras y sus familiares y ordenó informar a diversas instituciones del Estado dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras y sus familiares.

6. Remisión de la publicidad, informe circunstanciado y requerimientos. El veintitrés de marzo, se tuvo a diversas dependencias del Estado, informando las medidas procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras, y por cumplidos los requerimientos realizados a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, a la Secretaría de Asuntos Indígenas, Secretaria General de Gobierno.

La autoridad responsable rindió su informe circunstanciado e informó la imposibilidad de realizar la publicidad del medio de impugnación al no poder acceder a las instalaciones sede del ayuntamiento, por tal motivo se ordenó realizar el mismo en un tablero de avisos visible a los terceros interesados.

Asimismo, la Secretaría General de Gobierno, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, cumplieron con el



trámite de publicidad y rindieron su informe circunstanciado. Documentales con las cuales se dio vista a la parte actora.

7. El cinco de abril, en cumplimiento a la vista la parte actora por conducto de su representante común reiteró que aún se les adeudan las dietas y negaron que los hubieran convocado a sesiones de cabildo celebradas el uno de febrero y manifestaron eran falsas presentando pruebas de su dicho.

En consecuencia, se vinculó a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca por conducto de su titular, para la integración de la carpeta de investigación correspondiente por la posible comisión de hechos que pueden constituir delitos, la cual se consideró era indispensable para pronunciarse respecto al fondo del asunto.

8. Trámite de publicidad. El trece de abril se tuvo a la autoridad responsable remitiendo de forma extemporánea el trámite de publicidad certificándose que no compareció persona alguna en calidad de tercero, y se recibió escrito de ampliación de demanda, el cual se reservó acordar.

9. Propuesta de desechamiento de la ampliación demanda. En la misma fecha el magistrado instructor propuso someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución por el cual se desechaba la ampliación de demanda, al no ser competente por razón de la materia.

10. Resolución de incompetencia. El dieciséis de abril, el pleno de este tribunal determinó que no era competente para pronunciarse respecto de la ampliación de demanda por razón de la materia, dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer ante la instancia competente.

11. Solicitud de colaboración con Fiscalía General del Estado de Oaxaca. El cuatro de mayo, el magistrado instructor en vía de colaboración le solicitó al Fiscal General del Estado, para que dentro del plazo de diez días hábiles remitiera los resultados de la carpeta de investigación.



12. Carpeta de investigación y requerimiento. El seis de junio, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, remitió las copias cotejadas relativas a las diligencias en la carpeta de investigación 49/FEDE/2018.

Asimismo, se realizó requerimiento a la presidenta municipal de Huautepec, para que remitiera las convocatorias y las actas levantadas con motivo de las sesiones de cabildo de enero de dos mil dieciocho al seis de junio.

13. Glosa de documentos y remisión al Pleno para sustanciación del medio de impugnación interpuesto al interior del expediente.

Por acuerdo de dieciocho de julio del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibidas diversas documentales, entre ellos escrito presentado por la ciudadana María Carrera Carrera, relativo a la interposición de un medio de impugnación al interior del expediente, para que conociera el Pleno de este Tribunal, en consecuencia, se ordenó remitir al pleno el expediente para que resolviera lo que en derecho correspondía.

14. Acuerdo plenario que resuelve el medio de impugnación interpuesto al interior del medio de impugnación en contra del magistrado instructor.

Por acuerdo plenario de dieciocho de julio del año en curso, los Magistrados integrantes de este Tribunal resolvieron el medio de impugnación promovido por la ciudadana María Carrera Carrera, determinando desechar la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

14. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.

En su oportunidad, el Magistrado instructor, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por su parte, el Magistrado Presidente señaló esta fecha para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios, ya que la controversia radica sobre la violación al derecho político electoral a ser votado en la vertiente del derecho a ocupar y desempeñar libremente las funciones del mismo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002⁴.

Segundo. Requisitos de procedibilidad.

Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas de los promoventes; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

Oportunidad. Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente. Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios,

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".



Plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se tratan de omisiones⁵ esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo⁶. y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Legitimación. El Juicio fue presentado por los actores, en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento de Huauteppec; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios, se considera que los actores tienen interés jurídico en el presente asunto.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Tercero. Agravios.

Del estudio de la demanda se advierte que la parte actora en su escrito de demanda hace valer los agravios siguientes:

- DE LA PRESIDENTE MUNICIPAL:

- La omisión y negativa injustificada del pago de dietas que les corresponden como concejales del ayuntamiento de Huauteppec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, siendo que actualmente les adeuda a partir de la primera quincena de mes de enero del dos mil dieciocho y las que se sigan acumulando a razón de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos) cada quincena por los regidores de Hacienda y de obras; y de \$3,000.00(tres mil pesos) quincenales por la Regidora de Educación.

- La omisión y negativa de convocarnos a sesiones de cabildo;

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁶ Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

-La falsificación de nuestras firmas en Actas de Cabildo, y demás documentos oficiales inherentes a nuestras funciones;

-La revocación de mandato sin causa justificada;

-La violencia política de género hacia las regidoras, por discriminarnos como mujeres indígenas;

-El impedirnos constantemente el acceso al ejercicio del cargo de regidores, por discriminarnos como mujeres indígenas;

-El impedirnos constantemente el acceso al ejercicio del cargo de regidores del ayuntamiento del municipio de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca.

• DEL CIUDADANO APOLINAR SANTIAGO, SÍNDICO MUNICIPAL:

-La falsificación de nuestras firmas en Actas de Cabildo, y demás documentos oficiales inherentes a nuestras funciones;

-La violencia política de género hacia las regidoras, por discriminarnos como mujeres indígenas;

-La revocación de mandato sin causa justificada;

-El impedirnos constantemente el acceso al ejercicio del cargo de regidores del ayuntamiento del municipio de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca.

• DEL CIUDADANO MIGUEL CARRERA CERQUEDA, ASESOR MUNICIPAL:

-La falsificación de nuestras firmas en Actas de Cabildo, y demás documentos oficiales inherentes a nuestras funciones;

-La violencia política de género hacia las regidoras, por discriminarnos como mujeres indígenas;

-El impedirnos constantemente el acceso al ejercicio del cargo de regidores del ayuntamiento del municipio de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca.

• DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

-La orden de acreditación del tesorero municipal de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca, a partir del siete de febrero del año en curso, con el respaldo de una supuesta acta de cabildo, la cual contiene firmas falsificadas de los suscritos;

-La orden de acreditación de nuestros suplentes para ocupar los cargos de propietarios en las regidurías de Hacienda, Obras y Educación, del municipio de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca, sin previa suspensión o revocación de mandato por parte del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

• DEL DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO:

-La acreditación del tesorero municipal de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca, a partir del siete de febrero del año en curso, con el respaldo de una supuesta acta de cabildo, la cual contiene firmas falsificadas de los suscritos;

-La acreditación de nuestros suplentes para ocupar los cargos de propietarios en las regidurías de Hacienda, Obras y Educación, del municipio de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca, sin previa suspensión o revocación de mandato por parte del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

• DE LA LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

-El procedimiento para la suspensión o revocación de mandato de los suscritos sin concedernos nuestro derecho humano de audiencia y defensa.

En mérito de lo anterior, se determina que los agravios a resolver son los siguientes:

- La omisión y negativa injustificada del pago de dietas.



- La omisión y negativa de convocar a los actores a las sesiones de cabildo.
- Que se ha impedido el acceso al ejercicio del cargo de regidores a los actores.
- La violencia política de género hacia las regidoras, por discriminarnos como mujeres indígenas.
- La revocación de mandato sin causa justificada.
- La orden de acreditación de los suplentes de los actores para ocupar los cargos de propietarios en las regidurías de Hacienda, Obras y Educación, del municipio de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca, sin previa suspensión o revocación de mandato por parte del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- El procedimiento para la suspensión o revocación de mandato de los suscritos sin concedernos nuestro derecho humano de audiencia y defensa.
- La orden de acreditación del tesorero municipal de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca, a partir del siete de febrero del año en curso, con el respaldo de una supuesta acta de cabildo, la cual contiene firmas falsificadas de los suscritos.

Cuarto. Estudio de fondo.

I. La omisión y negativa injustificada del pago de dietas.

Este Tribunal Electoral considera sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad en razón a lo siguiente:

Los actores, manifestaron en su escrito de demanda lo siguiente:

“...La omisión y negativa injustificada del pago de dietas que nos corresponden como concejales del ayuntamiento de Huauteppec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, siendo que actualmente les adeuda a partir de la primera quincena de mes de enero del dos mil dieciocho y las que se sigan acumulando a razón de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos) cada quincena por los regidores de Hacienda y de obras; y de \$3,000.00(tres mil pesos) quincenales por la Regidora de Educación...”

“... negándonos continuamente el pago de dietas, **siendo estas pagadas a voluntad y a capricho de la presidenta municipal...**”

“... nos dejaron de pagar las dietas que nos corresponden por la representación popular; siendo desde la primera quincena del mes de enero del presente año dos mil dieciocho, ya que no se nos han pagado las remuneraciones que nos corresponden como representantes populares...”

Aunado a ello, por escrito de siete de mayo, hicieron del conocimiento de esta autoridad que se presentaron el cinco de ese mismo mes, a las oficinas alternas de la presidenta municipal en la comunidad de Huauteppec a fin de cobrar las dietas adeudadas, sin embargo, después de hacerlos esperar tres horas, la citada presidenta

municipal los recibió pero les dijo que no les pagaría su dinero, para se les quitara andar de revoltosos y que le hicieran como quisieran, pero ella ya había ordenado que no les dieran ni un peso.

Así mismo solicitaron a la misma que si era su voluntad pagarles, realizara el pago que se les adeuda desde la primera quincena de enero del año en curso, señalando fecha y hora para tal efecto o bien depositara el dinero a la cuenta de este tribunal.

Por su parte, las autoridades responsables de Huauteppec, al rendir su informe circunstanciado expresaron:

“...respecto a la omisión y negativa de pago de dietas que les corresponden a los concejales promoventes; esta autoridad manifiesta que ...”

“...esta autoridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que acudan por sus pagos en los lugares acostumbrados para ello, o bien se trasladen a mi domicilio para hacerles sus pagos correspondientes, sin que a la fecha lo hagan...”

Aunado a lo anterior, por escritos quince de junio, la presidenta municipal, el sindico y el asesor municipal manifestaron en relación con el escrito de siete de mayo, signado por la representante común de la parte actora lo siguiente:

“... esta autoridad no tiene problema con satisfacer el requerimiento de la promovente, para tal efecto deberá presentarse en los lugares acostumbrados para tal electo, ahora bien hago de su conocimiento que mediante oficio numero 24/2018, de fecha 13 de abril del presente año, se giro oficio mencionando a todos los integrantes del cabildo municipal de Huauteppec, Oaxaca; para el efecto de que el día 17 del mismo mes y año, se presentaran hacer efectivas sus dietas correspondientes, esto en atención y derivado de la problemática que atraviesa la presidencia municipal, por personas ajenas a la presidencia, para lo cual la promovente enterada de dicho oficio y sin querer firmar de recibido a la persona encomendada para su entrega, se presento para su pago, solamente que el mismo no se pudo realizar ya que dicha persona se negó a firmar la documentación comprobatoria para el mismo...”

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en



efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular⁷.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable⁸.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que los ciudadanos María Carrera Carrera, Antonino Martínez Ramírez y Florencia Pantoja Juárez son regidores de hacienda, obras y educación, respectivamente del ayuntamiento de Huauteppec; por tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Cabe advertir que obra en autos la confesión expresa y espontánea por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y escritos de quince de junio, en el sentido que se adeudan las dietas que reclaman los actores, reconocimiento que se valora con fundamento en el artículo 15 apartado 1, de la Ley de Medios.

Respecto al oficio 24/2018 remitido por la responsable en copia simple, esta autoridad advierte que dicho oficio fue emitido por la presidenta municipal para el efecto de que los integrantes del cabildo municipal de Huauteppec pasaran a la tesorería municipal hacer efectivo sus dietas respectivas.

⁷ Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

⁸ Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).

Sin embargo, con el mismo no acredita que los actores en su calidad de concejales de dicho ayuntamiento hayan tenido conocimiento de lo inserto en él mismo, ello en razón que no obra al interior de éste, firma de recibido y el sello respectivo, o el medio por el cual se difundió o se hizo del conocimiento el mismo a los concejales.

En consecuencia, les **asiste la razón** a los actores respecto la **omisión y negativa injustificada del pago de dietas** que les corresponden como concejales del ayuntamiento de Huautepec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

El pago diferenciado de dietas entre los regidores del ayuntamiento.

Antes de establecer el monto que por dietas deban recibir los concejales, esta autoridad advierte que los actores se autoadscriben con el carácter de ciudadanos indígenas de dicha comunidad, quienes se duelen de un pago diferenciado de dietas, ello en razón que los regidores de Hacienda y el de Obras manifiestan recibir por concepto de dietas la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos) quincenales y la regidora de Educación \$3,000.00 (tres mil pesos) quincenales.

Aunado a ello manifiestan que las mismas, les son negadas continuamente y que son pagadas a voluntad y capricho de la presidenta municipal.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; ya que de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad, tal como lo establece el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹, en la que especifica que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos

⁹ Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”,



autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes

Se llega al conocimiento que la designación por concepto de dietas resulta desigual, ya que debemos entender que en la constitución de cualquier ayuntamiento, no debe existir distinción entre los miembros de los mismos, máxime en tratándose de regidores, pues estos son cargos de elección popular, que atienden a la voluntad del pueblo que de manera democráticamente los eligieron al emitir su sufragio, entonces no debe haber regidores de primera, ni de segunda, advirtiéndose la distinción por parte de los miembros del referido ayuntamiento, estableciéndose que lo correcto es que perciban la misma remuneración.

Esto es así, toda vez que el estado Mexicano ha ratificado diversos convenios, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos, Económico, sociales y Culturales mismo que prevé en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 2. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores
- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

En ese sentido, el concepto de equidad queda naturalmente implicado con el de justicia que connota igualdad y equilibrio.

De ahí que el principio de igualdad de los seres humanos se reconoce como uno de los presupuestos básicos de la democracia.

Porque hace que todos tengan el mismo derecho de participar en el gobierno común y de la decisión sobre su futuro, y de las diferencias relevantes son las relativas a la pertenencia a la misma comunidad, o bien el comprometer al ser humano con su destino con esa sociedad.

Sin embargo, no es posible determinar el monto en atención al presupuesto de egresos de dicho municipio ello en razón a que no obstante que diversas autoridades fueron requeridas no fue remitida dicha documental por no obrar en sus archivos, al respecto obran en autos las documentales públicas consistentes en el oficio S.F/S.I./P.F./1113/2018 signado por José Salvador Vásquez Ramos, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el oficio OSFE/UAJ/1036/2018 signado la licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca Por medio de las cuales dichas autoridades informan que en sus archivos no existe la presentación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del municipio de Huautepec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Asimismo, la autoridad responsable manifiesta que el palacio municipal esta bloqueado por personas ajenas al municipio por lo que no es posible remitir presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del municipio de Huautepec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En consecuencia, de lo anterior al obrar diversos montos por concepto de pago de dietas, se determina establecer la misma cantidad a cada regidor por concepto de dietas, a fin de no discriminar a la regidora de educación, quien manifiesta percibir tres mil pesos de forma quincenal, por lo que deberá pagarse la misma cantidad que a los regidores de Hacienda y de Obras, esto es la cantidad de tres mil quinientos pesos quincenales.



De ahí que, la responsable deberá pagar por los medios acostumbrados a cada uno de los actores por concepto de dietas correspondiente a las **quincenas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y la primera de agosto**, por la cantidad de **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) quincenales**.

Para cumplir lo anterior, se otorga a la presidente municipal de la Huautepec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Apercíbasele que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran los medios de apremio correspondientes y se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.

II. La omisión y negativa de convocarlos a sesiones de cabildo a partir del primero de enero de dos mil diecisiete.

Este Tribunal Electoral considera sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad en razón a lo siguiente:

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica, el ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se

revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Al respecto los actores manifiestan que, desde el **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, no han sido convocado a sesiones de cabildo

Por su parte la autoridad responsable, con fecha diecinueve de marzo, remitió a este tribunal diversas actas¹⁰ celebradas por el máximo órgano municipal, las cuales son las siguientes:

NÚMERO CONSECUTIVO	FECHA DE CELEBRACIÓN	TIPO DE SESIÓN
1	Uno de febrero de 2018, nueve horas.	Extraordinaria
2	Uno de febrero de 2018, once horas.	Ordinaria
3	Uno de febrero de 2018, once horas con cincuenta minutos.	Acta de toma de protesta
4	Uno de febrero de 2018, trece horas con treinta minutos.	Extraordinaria

Actas de sesión a las que no se acompañó documento fehaciente que acredite que los actores fueron debidamente convocados a sesiones de cabildo, aunado a que en las actas levantadas con motivo de la realización de las sesiones no constan las firmas de los actores, ni que hayan sido convocados a las reuniones de trabajo con motivo de la comisión a la que pertenecen.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la autoridad responsable a la fecha en que se pronuncia esta sentencia solo exhibió cuatro actas de sesión de cabildo de uno de febrero, por lo que les asiste la razón a los actores en el sentido de que no se ha convocado y realizado sesiones de cabildo de manera periódica como lo marca la ley.

Por lo tanto, la autoridad responsable **deberá convocar a cada uno de los actores a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de esta**, asimismo, al momento de realizar la notificación

¹⁰ Visibles a foja 132 a 142 del expediente en que se actúa.



respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto. Lo anterior, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica.

En atención a lo anterior y toda vez que, desde el quince de marzo del año en curso, fecha en que se constituyó el actuario adscrito a este tribunal a la instalaciones del municipio de Huautepec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; éste se encontraba tomado por un grupo de personas que impedía el acceso a las mismas, situación que se ha hecho constar en posteriores notificaciones; aunado a que esa misma situación se hizo constar por personal de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y por la Presidenta Municipal de dicho municipio, existiendo con ello un impedimento material para el ejercicio ordinario de sus funciones.

En ese sentido el cumplimiento a lo ordenado en párrafos que anteceden se realizara una vez que el Cabildo de Huautepec, Teotitlán de flores Magón, Oaxaca; supere el obstáculo que se señala en el párrafo que precede.

III. Que han impedido a los actores el acceso al ejercicio del cargo de regidores y se ha ejercido violencia política de género hacia las regidoras, por discriminarnos como mujeres indígenas.

Agravios que se estudian en conjunto dada la estrecha relación que existen entre ambos, agravios, que se consideran fundados debido a las siguientes consideraciones:

Señalan los actores en el escrito de demanda lo siguiente:

“...En los primeros meses de la administración municipal la ciudadana Hortensia García apolinar allende, **presidenta municipal** de Huautepec, Teotitlán, Oaxaca, el ciudadano apolinar Romero Santiago **síndico municipal**, y el **asesor municipal** del nombre Miguel Carrera Cerqueda, quien además es esposo de la presidenta municipal, **sistemáticamente han venido impidiéndonos el acceso al ejercicio al cargo, obligándonos a firmar actas de cabildo a las cuales no se nos convoca, o bien no se nos explica con claridad el alcance legal de las mismas, aprovechándose de que somos personas indígenas, porque hablamos mazateco y entendemos poco el castellano, asimismo, negándonos continuamente el pago de dietas, siendo pagadas a voluntad y a capricho de la presidenta municipal; cometiendo actos de violencia política de género en contra de las regidoras, ya que constantemente se nos amenaza con**

despedirnos del cargo si no hacemos lo que nos ordenan, es preciso mencionar que antes de la presente demanda, **desconocíamos que la revocación de mandato sólo puede hacerse por el Congreso del Estado**, por lo que al desconocer eso, tanto la presidenta municipal, el síndico municipal, como su asesor, **se aprovechaban de nuestra calidad de indígenas para amenazarnos de despedirnos del cargo si no hacíamos lo que ellos decían**, aunado a ello **constantemente se dirigía a nosotros de manera despectiva, diciéndonos que éramos unos indios que no sabíamos nada, pero que gracias a ellos pudimos llegar a ocupar el cargo de concejales, por lo que debíamos estar agradecidos**, por lo tanto, al desconocer nuestros derechos como regidores y sobre todo como **mujeres indígenas no nos quedaba de otra que aguantar las circunstancias**.

Sin embargo estas situaciones **se fueron agravando día con día**, ya no solo contra los suscritos sino también contra la ciudadanía, siendo **que en los últimos meses los ciudadanos de nuestra comunidad empezaron a quejarse y a manifestarse en contra de la presidenta municipal, del síndico y del asesor municipal, por el mal trato hacia ellos**, así como el mal manejo de los recursos del pueblo, la falta de obras y de servicios públicos, ante ello, **decidimos pedir a dichas autoridades municipales de que se atendieran las necesidades y solicitudes de la gente**, porque a nosotros **también nos reclamaban** e incluso al tesorero municipal, cuando la presidenta municipal y su esposo eran los que manejaban los recursos; cosa que no le gustó a dichas personas, por lo que **en represaría nos dejaron de pagar las dietas** que nos corresponden por la representación popular; siendo que **a partir de la primera quincena del mes de enero** que nos corresponde como representantes populares, como tampoco al tesorero municipal, quien quincenalmente percibe un salario de \$4,000 (cuatro mil pesos).

Ante ello, **nuevamente buscamos tener un dialogo con la presidenta municipal y el asesor municipal**, sin embargo, **nos dijeron que eso nos pasaba por meternos con ellos y que íbamos a arrepentir, ya que nos iban a correr del cargo y que iban a subir nuestros suplentes**, así como a cambiar al tesorero municipal de nombre José Alfredo Jiménez Morales por andarle jugando al vivo, **cuando somos unos pinches indios que no sabemos nada**.

Tal como se determinó por este pleno, le asiste la razón a los actores de que la presidenta municipal **ha incurrido en la omisión y negativa injustificada del pago de dietas y de convocarlos a sesiones de cabildo** a partir del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete a la fecha en que se dicta la presente resolución, aunado a que se advierte que **no se han realizado sesiones** de cabildo desde esa fecha para la toma de decisiones respecto al municipio de Huauteppec.

En ese tenor en el expediente obra el oficio SAI/0S/227/2018, signado por el Secretario de Asuntos Indígenas, por el cual informa que, el **idioma indígena que hablan los habitantes del municipio de Huauteppec**, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, es el **mazateco** del centro, con una **población indígena del 99.6%**; que de sus 5,995 habitantes con que cuenta, 5976 son hablantes de su lengua materna, 2566 son bilingüe y 2531 monolingüe y que 16 no especificaron su condición.



Así como la instrumental de actuaciones, realizadas por el actuario adscrito a este tribunal siguientes:

a) El quince de marzo, asentó en la razón de notificación en la que la secretaria auxiliar de Huautepec, le informó que tenían tomado el palacio municipal por problemas internos con la presidenta y otros integrantes del cabildo, pero que dicha presidenta se encontraba despachando en otro lugar, desprendiéndose de la misma que en dichas instalaciones únicamente se encontraban actuando la presidenta, el síndico, el secretario y el asesor municipal¹¹.

b) El veintisiete de marzo, asentó en la razón de notificación al constituirse en el domicilio que ocupa el ayuntamiento municipal que preguntó por la presidenta, síndico o asesor municipal, manifestando el tesorero que la presidenta y el asesor habían abandonado la población y que el síndico atendía en su domicilio particular, lugar al que fue guiado por policías municipales. Anexando fotos de diligencia de notificación¹².

Lapso de tiempo durante el cual no se advierte que los actores hayan tenido alguna instalación en la cual haya desempeñado su cargo.

Obra también el informe circunstanciado¹³ rendido por la presidenta municipal de Huautepec, manifestó que un grupo de personas del pueblo impiden el desarrollo normal de las actividades del municipio, señalando haber recibido agresiones de los mismos, exhibiendo al respecto copia simple del escrito de denuncia presentado al Fiscal General del Estado como autor de las mismas al ciudadano Simón Carrera Cerqueda Diputado Integrante del LXIII legislatura del Estado entre otras personas en perjuicio del municipio de Huautepec.

Asimismo, obra el Instrumento notarial diecisiete mil ciento dieciséis de cuatro de abril, levantada por el notario público número 48, licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, por la cual dicho notario da fe, de la realización de la publicidad del medio de impugnación en las instalaciones que ocupa el palacio municipal.

¹¹ Visible a foja 101 del expediente.

¹² Visible a foja 287 y 288

¹³ Visible a foja 129

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 14 numeral 2 de la Ley de Medios.

Análisis de los agravios relativos han impedido a los actores el acceso al ejercicio del cargo de regidores.

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público¹⁴.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana

¹⁴ Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO



sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo.

Por lo tanto, deben tener acceso a los elementos necesarios, para el buen desempeño de sus funciones como regidores y corresponde a los integrantes en el ámbito de sus atribuciones en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, generar todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de regidores a los actores.

En consecuencia, de lo anterior le asiste la razón a los actores respecto a que se les ha **impedido el acceso al ejercicio del cargo de regidores**, acto del cual señalan como responsable a la presidenta, al sindico y al asesor municipal de Huauteppec.

En ese tenor, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de

género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de esta¹⁵.

Debido a lo anterior, Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: **a)** cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma

¹⁵ el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o **b)** cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de cinco elementos¹⁶.

El Protocolo puntualiza que estos elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el tribunal electoral, tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes. También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de

¹⁶ . 1. **El acto u omisión se base en elementos de género**, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

3. **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

5. **Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-**, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.

En el presente caso, es necesario precisar que las ciudadanas María Carrera y Florencia Pantoja al presentar su demanda, alegaron actos que a su consideración constituyen violencia política de género, por lo cual solicitaron que este Tribunal, dictara medidas cautelares y necesarias para que cesaran los actos de violencia en su contra; por lo que, el catorce de marzo, mediante acuerdo plenario, los magistrados de este Tribunal, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios hacia las actoras y a sus familiares, ordenó la presidenta municipal de Huautepec, Oaxaca, se abstuviera de causar actos de molestia en contra de las actoras, asimismo, le brindara las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, como regidoras de dicho Ayuntamiento; esto con la finalidad de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de las actoras.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el Centro de Justicia para las Mujeres, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; esto con la finalidad de que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a las actoras y tomaran las medidas procedentes para salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizará si con esos hechos se tienen por acreditados los cinco elementos del protocolo.

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y



desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

Las hipótesis contempladas por el primer elemento se tienen por acreditadas, como se expone: i. Este elemento se tiene por acreditado, dado que las funciones que desempeña las actoras al interior del Ayuntamiento, como regidoras e integrantes del cabildo no han sido convocadas a sesiones, se les impidió el acceso a las instalaciones y por lo que respecta a la regidora de hacienda como integrante de la comisión de hacienda, no realiza las funciones que le corresponden y únicamente, se ven afectadas en perjuicio de ellas, porque sus otros dos compañeros desarrollan sus funciones con normalidad.

ii. Además, los actos desplegados por la presidente municipal, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso en las actoras, porque mientras los restantes compañeros pudieron realizar sus funciones ellas se ven impedida para tal fin.

Aunado ello refiere que se les obliga a firmar actas de cabildo a las cuales no se nos convoca, o bien no se les explica con claridad el alcance legal de las mismas, aprovechándose de son somos personas indígenas, porque hablamos mazateco y entendemos poco el castellano.

iii. Por tanto, generan en las actoras una afectación desproporcionada, pues la obstrucción de la que son objeto deslegitima el desempeño en el cargo de la regidora de hacienda y de la regidora de educación y les impiden desarrollar sus actividades para la política.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

El segundo elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de las actoras menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de regidora de hacienda y de

educación, a tal punto que, a partir de agosto de dos mil diecisiete no han realizado sus funciones

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

El tercer elemento se acredita porque el derecho vulnerado de las actoras (derecho a ser votada y ejercer el cargo de manera libre de violencia) se da en el ejercicio de su encargo como regidoras de hacienda y de educación al interior del Ayuntamiento.

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La violencia generada en contra de las actoras se identifica según el protocolo como violencia simbólica, verbal, económico y psicológico, ya que, si bien los actos realizados por la presidente, el síndico y su asesor municipal en contra de las regidoras causaron afectaciones, económica al no pagarles las dietas sin causa justificada; psicológica, ello es así en razón que el desconocimiento que refieren solo el Congreso del Estado podía revocarles el mandato, causo que firmaran actas de sesión ante el temor de ser despedidas y que consideraran que sus suplentes habían asumido su cargo, entonces. sí menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.

Pues en torno a este punto, debe decirse que el hecho de que la presidente municipal, el síndico municipal y su asesor municipal de Huautepec, desplegara en contra de las actoras las siguientes conductas:

A. Les negaron la información a ambas regidoras, así como el uso de los recursos necesarios a la regidora de hacienda para conocer en tiempo y forma el estado que guardaba el presupuesto de egresos del municipio, lo cual le impedía el libre y pleno ejercicio de su cargo¹⁷;

¹⁷ Según oficios visibles de la foja 43 a la 48 del expediente,



B. Se omitió darles a conocer la información relativa a la comprobación de la cuenta pública, lo que la inducía al inadecuado ejercicio de su cargo y demás información a la que tiene derecho como integrantes del Cabildo municipal.

C. Le limitaba el uso recursos necesarios para desarrollar sus funciones, puesto que, al no advertir que cuentan oficinas donde tenían que ejecutar su trabajo, se le impedía el ejercicio del cargo de una manera libre.

D. Se advierte que desconocen todas las actividades al funcionamiento general del ayuntamiento, aunado a la omisión de la realización de las sesiones de cabildo de Huauteppec.

Implica diversas formas de ejercer violencia en contra de una mujer, tal como lo ha establecido la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Es último elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por la presidenta municipal, el síndico y el asesor del Ayuntamiento de Huauteppec, Oaxaca en contra de las regidoras.

En ese contexto, concluye que se acredita la violencia política generada por presidenta municipal, el síndico y el asesor del Ayuntamiento de Huauteppec, Oaxaca en contra de las actoras en su calidad de regidores, por tanto, resulta procedente que se dicten las medidas de reparación integral correspondiente.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con las razones de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS

POLÍTICOS ELECTORALES”, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Medidas de reparación integral.

Debido a que, en el caso quedó acreditado que la presidenta municipal, el síndico y el asesor del Ayuntamiento de Huautepec, Oaxaca, obstruyen el ejercicio del cargo de la regidora de hacienda y la regidora de educación, a través de actos y omisiones que al mismo tiempo constituyen violencia política por razón de su género, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente.

Es criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa para el dictado de las medidas de reparación lo siguiente¹⁸:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁹

Señaló que las medidas de satisfacción “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las

¹⁸ Sostenido en al resolver el expediente SX-JDC-354-2018.

¹⁹ Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión



condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos²⁰.

Que algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina*²¹ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

²⁰ ColDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

²¹ ColDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas²²

En ese sentido, en el nueve de enero de dos mil trece, en el Estado Mexicano se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por lo que en consideración a lo anterior este Pleno determina²³:

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como 36 y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se proceden a dictar las medidas que, en consideración de este tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a la sentencia.

²² Véanse también los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998

²³ Criterio similar fue sustentado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-0354/2018.



Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En mérito de lo anterior este tribunal establece lo siguiente:

- **Se ordena** realizar un resumen de la sentencia y realizar su traducción al mazateco²⁴ para lo cual se vincula a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas por conducto de su titular a efecto de que en colaboración con este tribunal realice la traducción del resumen de la sentencia.

Una vez hecho lo anterior deberá ser fijado por el actuario adscrito a este tribunal, en los estrados de Huauteppec, Teotitlán del Flores Magón, Oaxaca, tanto en español como en mazateco, además que deberá ser difundida en el sitio electrónico de este tribunal.

- **Se vincula al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado y a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.**

Para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales (presidente municipal, síndico y regidores) sobre derechos humanos, género y violencia política a fin de evitar hechos como los analizados en el presente asunto. Asimismo, se le vincula para que informe al este Tribunal de forma mensual, y hasta que concluya el citado programa, de los avances de este.

²⁴De conformidad con lo señalado por el catálogo de lenguas indígenas nacionales, publicado por el Instituto Nacional de Lenguas indígenas, consultable en: <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/>.

Lo anterior con fundamento en el artículo 36 y 41 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

- **Se instruye al cabildo municipal del Ayuntamiento de Huauteppec**, para que emitan un informe mensual ante este tribunal a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y hasta que concluya el periodo de las actoras como regidoras de hacienda y educación respecto de las acciones que se ha instrumentado para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo.

IV. Por lo que respecta a los agravios relativos a: la revocación de mandato sin causa justificada; a la orden de acreditación de los suplentes de los actores para ocupar los cargos de propietarios en las regidurías de Hacienda, Obras y Educación, del municipio de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca, sin previa suspensión o revocación de mandato por parte del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; y al procedimiento para la suspensión o revocación de mandato de los suscritos sin concedernos nuestro derecho humano de audiencia y defensa.

Este tribunal determina que estos agravios devienen inoperantes e inatendibles ello en razón a que la autoridad señalada como responsable Secretario General de Gobierno, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, y la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del congreso del Estado, negaron las acciones o actos atribuidos a los mismos²⁵.

Remitiendo las documentales con las cuales acreditaron que los actores son los regidores reconocidos como propietarios del municipio de Huauteppec, documentales exhibidas en originales y en copias certificadas, las cuales se valoran en términos del artículo 14 numeral 3, de la Ley de Medios, atribuyendo a las mismas valor probatorio Pleno.

²⁵ Visible a fojas 243 a la 260.



Por lo que los agravios expuestos por los actores sólo son consideraciones vagas e imprecisas de los mismos, por lo tanto, se concluye que los mismos devienen **inoperantes e inatendibles**.

V. Devienen inatendible para este tribunal pronunciarse respecto a la orden de acreditación del tesorero municipal de Huauteppec, Teotitlán, Oaxaca, a partir del siete de febrero del año en curso, con el respaldo de una supuesta acta de cabildo, la cual contiene firmas falsificadas de los suscritos.

Ello en razón a que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que dichos agravios, no son susceptibles de ser analizados en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente administrativos, o inherente a la autoorganización municipal.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza los mismos es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 6/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO²⁶.

²⁶ Cuyo texto es el siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

VI. Efectos de la Sentencia.

Se ordena:

a) A la presidenta municipal de Huauteppec, Teotitlán de flores Magón, Oaxaca, pague las dietas adeudadas a los actores en los términos precisados en el considerando cuarto punto I.

Hecho lo anterior deberá remitir a este tribunal, las constancias que acrediten el cabal cumplimiento del pago de las dietas, dentro del término de veinticuatro horas siguientes al acatamiento de esta.

b) A la presidenta municipal de Huauteppec, Teotitlán de flores Magón, convoque a sesiones de cabildo a los actores en los términos precisados en el considerando Cuarto punto II, lo cual se realizará una vez que el Cabildo de Huauteppec, Teotitlán de flores Magón, Oaxaca; supere el obstáculo que se señala en el apartado 4 numeral II.

c) **Se ordena a la presidente municipal, al síndico municipal y al asesor del ayuntamiento de Huauteppec**, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca; se abstengan de causar actos de molestia en contra de las ciudadanas María Carrera Carrera y Florencia Pantoja Juárez.

e) Se ordena realizar un resumen de la sentencia y realizar su traducción al mazateco para lo **cual se vincula a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)**, por conducto de su titular a efecto de que en colaboración con este

tribunal realice la traducción del resumen de la sentencia y fijar el mismo en términos del considerando Cuarto punto III.

f) Se vincula al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado y a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales en los términos precisados en el considerando Cuarto punto III.

g) Se instruye al cabildo municipal del Ayuntamiento, para que emitan un informe mensual ante este tribunal en los términos precisados en el considerando Cuarto punto III

h) Se ordena informar de la presente resolución a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca.

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Comisión permanente de igualdad de género y Comisión de derechos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, continúen realizando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras y sus familiares, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio de regidoras.

Lo anterior teniendo como base lo dispuesto por los artículos 34, 34, 35, 36, 37, 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca. De igual manera, es aplicable al caso, la jurisprudencia

31/2002, Jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷.

VII. En cumplimiento a la sentencia de uno de agosto del presente año, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JE-633/2018; **se ordena** a la Secretaria General que dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la presente sentencia, remita copia certificada de la misma para conocimiento y efectos legales correspondientes, primeramente, al correo electrónico institucional acuses.salaxalapa@te.gob.mx, y posteriormente por mensajería especializada.

VIII. Notificación. Personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio, a las autoridades responsables. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se declaran sustancialmente fundados los agravios vertidos por los actores en términos del considerando Cuarto, puntos I, II y III de la presente sentencia.



²⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 30, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos

Segundo. Se declaran inoperantes e inatendibles los agravios vertidos por los actores en términos del considerando Cuarto, puntos IV y V de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos precisados en el considerando Cuarto.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos de Ley. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.